

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Interlocutorio No. 478

RADICACIÓN	76-111-33-33-001-2021-00067-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Elsy Ruth Garcia Arismendy (carlosdavidalonsom@gmail.com)
DEMANDADOS	Caja de Sueldos de Retiro de la Policia Nacional CASUR (judiciales@casur.gov.co)

Guadalajara de Buga, 16 de junio de 2021

Pasa a despacho la anterior demanda presentada por la señora **ELSY RUTH GARCIA ARISMENDY**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**.

Encontrándose el expediente al Despacho para estudiar su admisión, se advierte que presenta la siguiente falencia:

No se cumple con el requisito establecido en el numeral 3° del Artículo 156 del CPACA, puesto que en la demanda no se indica el último lugar en donde prestó sus servicios la señora **ELSY RUTH GARCIA ARISMENDY**, debiéndose aportar el último lugar de prestación del servicio de la demandante; pues dicha información es necesaria para determinar si este despacho es competente para conocer del presente medio de control; Pese a que, el mandatario judicial de la parte actora, en el acápite denominado “**COMPETENCIA**”, cito el artículo 31 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, el cual modifico el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar, norma que si bien es cierto radicaría la competencia del presente proceso en este despacho judicial, según el Art. 86 de la ley 2080 de 2021, esta rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Vista la anterior incongruencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 170 Ibídem, habrá de inadmitirse la presente demanda, concediéndose un término de diez (10) días a la parte Demandante para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.613.960 y portador de la Tarjeta Profesional No 195.420 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

N O T I F I Q U E S E

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6842799ee47f158e2f1d82098ea13af1b3fad90c0a8e2f5bce889e4841be803

Documento generado en 16/06/2021 11:12:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>